

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Asociación Territorial y
Descentralización

Decreto n.º

por el que se establecen diversas disposiciones relativas a islas artificiales, instalaciones, estructuras flotantes y buques profesionales

NOR: TECM2423434D

Personas a las que afecta: gestores de proyectos, gestores de redes de transporte de electricidad, servicios estatales, organismos autorizados, armadores, propietarios u operadores, prefecturas marítimas, usuarios.

Objeto: el Decreto se dicta de conformidad con el artículo 63 de la Ley n.º 2023-175, de 10 de marzo de 2023, relativa a la aceleración de la producción de energías renovables.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Nota explicativa: el presente Decreto tiene por objeto, por un lado, definir el estatuto y el régimen específico en materia de control y seguridad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes de conformidad con el artículo 63 de la Ley n.º 2023-175, de 10 de marzo de 2023, relativa a la aceleración de la producción de energías renovables. Por otro lado, también establece disposiciones específicas para los buques profesionales, ya se trate de operaciones de suministro de combustible o de modificaciones del Decreto n.º 84-810 con el fin de satisfacer las necesidades expresadas por las autoridades descentralizadas.

Referencias: el artículo 63 de la Ley n.º 2023-175, de 10 de marzo de 2023, relativa a la aceleración de la producción de energías renovables puede consultarse en el sitio web de Légifrance (<https://www.legifrance.gouv.fr>).

El Primer Ministro,

A raíz del informe de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización y del Ministro delegado de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización, responsable del Mar y la Pesca;

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, publicada por el Decreto n.º 96-774 de 30 de agosto de 1996, junto con la Ley n.º 95-1311 de 21 de diciembre de 1995, por la que se autoriza su ratificación;

Visto el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; junto con la notificación n.º X presentada a la Comisión Europea el X de 2024;

Visto el Código de Medio Ambiente;

Visto el Código Penal;

Visto el Código de Comercio;

Visto el Código general sobre la propiedad de las entidades públicas;

Visto el Código de Transporte y, en particular, la parte 5;

Vista la Ordenanza n.º 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa;

Visto el Decreto n.º 84-810, de 30 de agosto de 1984, relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación y la seguridad y certificación social de los buques;

Visto el Decreto n.º 97-1198, de 19 de diciembre de 1997, por el que se aplica el artículo 2, párrafo primero, del Decreto n.º 97-34, de 15 de enero de 1997, relativo a la desconcentración de las decisiones administrativas individuales a los Ministros responsables de la Transición Ecológica y Solidaria, la Cohesión Territorial y las Relaciones con las Colectividades Territoriales;

Visto el Decreto n.º 2006-142, de 10 de febrero de 2006, relativo a la creación de la ventanilla única prevista en la Ley n.º 2005-412, de 3 de mayo de 2005, relativa a la creación del Registro internacional francés, en su versión modificada;

Visto el Decreto n.º 2013-611, de 10 de julio de 2013, relativo a la normativa aplicable a las islas artificiales, instalaciones, estructuras y a sus instalaciones asociadas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva y la zona de protección ecológica, así como a los cables y las tuberías submarinos;

Visto el Dictamen de la Comisión de supervisión de la Caja de depósitos y consignaciones, de 15 de julio de 2024;

Visto el Dictamen del Consejo superior de energía, de 28 de mayo de 2024;

Visto el Dictamen del Consejo superior de la marina mercante, de 20 de junio de 2024;

Visto el Dictamen de la misión interministerial sobre el agua, de 17 de junio de 2024;

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública llevada a cabo entre el 18 de julio y el 12 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código del Medio Ambiente;

Visto el Dictamen del Consejo departamental de Guadalupe, de ...;

Visto el Dictamen del Consejo regional de Guadalupe, de ...;

Visto el Dictamen de la Asamblea de la Guayana Francesa, de ...;

Visto el Dictamen de la Asamblea de Martinica, de 14 de agosto de 2024;

Visto el Dictamen del Consejo departamental de la Reunión, de ...;

Visto el Dictamen del Consejo regional de la Reunión, de 29 de agosto de 2024;

Visto el Dictamen del Consejo departamental de Mayotte, de ...;

Visto el Dictamen del Consejo territorial de San Bartolomé, de ...;

Visto el Dictamen del Consejo territorial de San Martín, de ...;

Visto el Dictamen del Consejo territorial de San Pedro y Miquelón, de ...;

Visto el Dictamen del Gobierno de Nueva Caledonia, de ...;

Visto el Dictamen del Gobierno de la Polinesia Francesa, de 31 de julio de 2024;

Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas),

Decreta:

TÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS FLOTANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 2013-611, DE 10 DE JULIO DE 2013, RELATIVO A LA NORMATIVA APLICABLE A LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES, ESTRUCTURAS Y A SUS INSTALACIONES ASOCIADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA, ASÍ COMO A LOS CABLES Y LAS TUBERÍAS SUBMARINOS

Artículo 1

El mencionado Decreto de 10 de julio de 2013 se modifica de conformidad con los artículos 2 a 4 del presente Decreto.

Artículo 2

El título del Decreto se reformula como sigue: «Decreto n.º 2013-611, de 10 de julio de 2013, relativo a la normativa aplicable a las islas artificiales, instalaciones, estructuras y sus instalaciones asociadas, así como a los cables y las tuberías submarinos en espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa».

Artículo 3

En el título del título I del citado Decreto de 10 de julio de 2013, se sustituyen las palabras «a las islas artificiales, instalaciones, estructuras y a sus instalaciones asociadas» por las palabras «la autorización necesaria para la construcción, explotación y utilización de islas artificiales, instalaciones, estructuras y sus instalaciones asociadas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva y la zona de protección ecológica».

Artículo 4

Después del título I del citado Decreto de 10 de julio de 2013, se añade un título I *bis*, con la siguiente redacción:

«Título I bis: Disposiciones relativas a la seguridad aplicables a las instalaciones de producción de energía renovable marina y sus estructuras de conexión a la red pública de transporte de electricidad dentro de los espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa»

Artículo 18 bis – Una orden del Ministro de Energía y del Ministro del Mar establecerá las reglas destinadas a garantizar la seguridad de las instalaciones de producción

de energía renovable marina y sus estructuras de conexión a la red pública de transporte de electricidad en los espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa. Asimismo, especificará las medidas transitorias de aplicación de dicha orden para las instalaciones de producción de energía renovable marina que hayan dado lugar a un procedimiento de licitación de conformidad con el artículo L. 311-10 del Código de Energía y para los mismos procedimientos de licitación en curso para los que ya se haya publicado una convocatoria pública de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en la fecha de entrada en vigor de la orden.».

Artículo 5

Después del título II del citado Decreto de 10 de julio de 2013, se añade un título II *bis*, con la siguiente redacción:

«Título II *bis*: Disposiciones relativas al estatuto y la seguridad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes

Capítulo I: Definiciones (artículos 19-1 a 19-3)

Artículo 19-1 – I. – A efectos de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016, por "isla artificial, instalación y estructura flotante" se entenderá cualquier artefacto flotante conectado permanentemente al muelle, al fondo marino o a su subsuelo o a cualquier otro punto fijo marino o en la costa que no esté construido y equipado principalmente para la navegación marítima y asignado a ella o asignado a servicios públicos de carácter administrativo, industrial y comercial en el sentido del artículo L. 5000-2 del Código de Transporte.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, será tratado como una isla artificial, instalación y estructura flotante y no podrá ser operado en este sentido en el dominio público marítimo natural de conformidad con el artículo 40-3, párrafo segundo, de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016 todo buque operado con fines comerciales que cumpla acumulativamente las siguientes condiciones:

- 1) sea operado cerca de la costa, a una distancia fijada por orden;
- 2) sea operado principalmente en fondeo, parado o atracado, independientemente de que dicha operación esté o no sujeta a un sistema de autorización administrativa de conformidad con el Código general de la propiedad de las entidades públicas;
- 3) esté destinado a usos residenciales, turísticos o recreativos, o a actividades balnearias, hoteleras o de restauración.

III. – No se considerarán islas artificiales, instalaciones o estructuras flotantes:

1) las instalaciones y las estructuras destinadas principalmente a la señalización marítima;

2) las instalaciones y las estructuras relacionadas con la protección, el estudio, la gestión o la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación científica o la protección del medio ambiente, así como las relacionadas con los estudios técnicos y medioambientales relativos a instalaciones de producción de energía renovable marina y sus estructuras de conexión a las redes eléctricas públicas.

Artículo 19-2 – De conformidad con el artículo 40-6 de la Ordenanza de 8 de diciembre de 2016, los artículos 40-2 y 40-3 de dicha Ordenanza no se aplicarán a:

1) muelles flotantes y pontones, anclados o conectados al muelle en cualquier otro punto fijo, que funcionen sin la presencia permanente de personal para el amarre o atraque de buques o como extensión de instalaciones portuarias;

2) toda isla artificial, instalación y estructura flotante instalada como parte de un evento náutico temporal que no exceda de un mes;

3) instalaciones de energía renovable marina instaladas con carácter de prueba o experimental.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se especificarán por orden del Ministro del Mar.

Artículo 19-3 – A efectos del presente capítulo, por "propietario u operador" se entenderá la persona física o jurídica responsable del funcionamiento de la isla artificial, la instalación y la estructura flotante.

Capítulo II: Aprobación y obligaciones de los organismos de control (artículos 19-4 a 19-12)

Subsección 1: Disposiciones relativas a los procedimientos de control de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes

Artículo 19-4 – Para la puesta en servicio de la isla artificial, la instalación o la estructura flotante, su propietario, operador o responsable de la realización de los trabajos de exploración o explotación hará que se lleven a cabo los controles previstos en el artículo 40-3 de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016 efectuados por un organismo reconocido a que se refiere el artículo 19-7 del presente Decreto.

Al término de los controles, si se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 19-5 del presente Decreto y en ausencia de una no conformidad importante, el organismo autorizado expedirá un certificado de conformidad, cuyo modelo se define por orden del Ministro del Mar.

Artículo 19-5 – Una orden del Ministro del Mar establecerá las modalidades, el alcance y las técnicas de realización de dichos controles. Fijará, en su caso, en función de las categorías de islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes, la frecuencia de los controles que permitan mantener el certificado de conformidad y de los que permitan su renovación. También distinguirá entre los controles cubiertos por el certificado de conformidad inicial, necesarios para la puesta en servicio de la isla artificial, la instalación y la estructura flotante, y los controles cubiertos por el nuevo certificado de conformidad, en su caso, necesarios en caso de modificación de la instalación.

En función de cada categoría de isla artificial, instalación y estructura flotante, una orden del Ministro del Mar establecerá los requisitos que deben cumplirse, así como la expedición del certificado de conformidad, y definirá las principales no conformidades que den lugar a que el Ministro del Mar y el Ministro de Energía sean informados en las condiciones establecidas en el artículo 19-13 del presente Decreto.

Además de los requisitos generales definidos por orden del Ministro del Mar, los requisitos especiales solo podrán aplicarse a determinadas instalaciones, teniendo en cuenta su diseño.

Cuando los métodos de diseño se alejen de los requisitos generales establecidos por el Ministro del Mar, estos serán objeto de análisis técnico y serán evaluados y aprobados por el organismo reconocido.

En caso de que la isla artificial, instalación o estructura flotante reciba al público, podrán añadirse requisitos especiales, a petición del prefecto del departamento, relativos al diseño, la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de la instalación con el fin de evitar un riesgo grave para las personas que la frecuentan debido a su exposición al riesgo de incendio o a riesgos naturales graves o, cuando dicha isla artificial, instalación o estructura flotante se instale dentro de los límites administrativos de los puertos y, en los estuarios, hasta el primer obstáculo para la navegación de los buques, para evitar agravar la exposición de terceros a dichos riesgos.

Artículo 19-6 – El control de la isla artificial, instalación o estructura flotante podrá ser impuesto al propietario, al operador o a la persona responsable de la realización de los trabajos de exploración o explotación por el Ministro del Mar, previo informe, que podrá ser realizado por cualquier medio, que acredite una falta grave o reiterada de las reglas destinadas a garantizar la seguridad marítima y la seguridad de su explotación. En tal caso, informará sin demora al propietario, al operador o a la persona responsable de llevar a cabo los trabajos de exploración o explotación.

En caso de que se detecte una no conformidad grave, el organismo autorizado informará de ello al Ministro del Mar y al prefecto marítimo. Se informará al Ministro de Energía de las no conformidades relativas a las instalaciones de energías renovables marinas y sus estructuras de conexión a las redes eléctricas públicas.

Subsección 2: Aprobación y obligaciones de los organismos de control

Artículo 19-7 – Los organismos de control se aprobarán mediante orden del Ministro del Mar publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa. El contenido de la solicitud se definirá por orden de dicho Ministro.

El Ministro del Mar elaborará y actualizará la lista de organismos aprobados por este.

Artículo 19-8 – El organismo que solicite la aprobación se dirigirá al Ministro del Mar.

Artículo 19-9 – Solo podrán ser aprobados los organismos que expidan certificaciones bajo acreditación especificada por orden del Ministro del Mar u organismos que cumplan los criterios establecidos en el anexo I, parte B, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 391/2009.

En lo que respecta a las instalaciones para la producción de energía renovable, estas dos condiciones deberán ser cumplidas por una sociedad mercantil o sus filiales.

Solo podrán ser autorizados los organismos que elaboren, publiquen y mantengan actualizadas sus reglas, reglamentos o referencias técnicas en relación con el diseño y la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes, incluida la expedición de certificados, y sus correspondientes sistemas técnicos esenciales. Una orden del Ministro del Mar establecerá la lista de estas reglas, reglamentos o referencias técnicas y las normas que determinan el nivel de calidad que debe respetarse.

Solo podrán ser autorizados los organismos que dispongan de un establecimiento permanente y una representación efectiva en el territorio francés.

El organismo autorizado informará sin demora al Ministro del Mar de cualquier modificación de los elementos en virtud de los cuales se emitió la aprobación.

Artículo 19-10 – I. La aprobación podrá ser suspendida o revocada en cualquier momento por el Ministro del Mar:

1) en caso de impago de la sanción administrativa de hasta 100 000 EUR impuesta por el Ministro del Mar de conformidad con el artículo 40-4, párrafo primero, de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016;

2) si el organismo deja de cumplir los criterios con arreglo a los cuales fue aprobado;

3) en caso de falta grave o reiterada por parte del organismo en el desempeño de la tarea que se le ha encomendado.

II. El Ministro del Mar suspenderá o revocará la aprobación tras invitar al jefe del organismo a presentar sus observaciones en un plazo de quince días. El jefe del organismo podrá ser asistido por un consejo o representado por un agente de su elección.

Artículo 19-11 – Los agentes a que se refiere el artículo 25-3 del citado Decreto de 30 de agosto de 1984, adscritos a los servicios centrales del Ministro del Mar, podrán evaluar la calidad de los servicios prestados por los organismos reconocidos, dentro de los límites de sus

competencias. Podrán asistir a las visitas de control realizadas por estos organismos. Previa solicitud, los organismos autorizados remitirán a los agentes mencionados una lista de los controles previstos, especificando las fechas, horas y lugares, así como el objeto de dichos controles. También les facilitarán, previa solicitud, cualquier documento o material pertinente para la evaluación de su rendimiento.

Si los agentes mencionados en el párrafo primero comprueban que un organismo autorizado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la presente subsección, informarán de ello al Ministro del Mar.

Artículo 19-12 – El organismo autorizado conservará los resultados de sus controles. Transmitirá toda la información pertinente al prefecto responsable de la expedición de las autorizaciones necesarias para la construcción, explotación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes, al prefecto marítimo y al Ministro del Mar, incluidos los informes de control relativos a islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes para las que el organismo reconocido expida certificados de conformidad.

Transmitirá sus informes de estudio y control al propietario u operador de una isla artificial, instalación o estructura flotante, en su caso por vía electrónica, en un plazo de sesenta días a partir de la visita. El informe incluirá una descripción del control, sus resultados y los puntos de no conformidad y de no conformidad grave definidos en el artículo 19-5.

Transmitirá al Ministro del Mar un informe sobre sus actividades durante el año anterior. Dicho informe especificará, en particular, la lista y el número de controles efectuados, la frecuencia de las no conformidades detectadas y el examen de su sistema de gestión de la calidad.

Una orden del Ministro del Mar especificará las modalidades de aplicación de la presente subsección.

Subsección 3: Sanciones administrativas impuestas al propietario u operador de una isla artificial, instalación o estructura flotante

Artículo 19-13 – La autoridad administrativa competente para notificar al propietario u operador el cumplimiento de sus obligaciones, a que se refiere el artículo 40-5, apartado I, de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016, es el prefecto marítimo si la isla artificial, la instalación o la estructura flotante están situadas en la plataforma continental, la zona económica exclusiva o la zona de protección ecológica.

Cuando la isla artificial, instalación o estructura flotante esté situada en el mar territorial o, en parte, en el mar territorial y, en parte, en la zona económica exclusiva, el prefecto del departamento será la autoridad administrativa competente.

Artículo 19-14 – Cuando el interesado no cumpla un requerimiento en el plazo establecido por el prefecto competente a que se refiere el artículo 19-13, dicho prefecto podrá imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 40-5, apartado II, de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016.

Artículo 19-15 – La decisión de liberar las cantidades a que se refiere el artículo 40-5 de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016 es adoptada por el prefecto marítimo si la isla artificial, instalación o estructura flotante se encuentra en la plataforma continental, la zona económica exclusiva o la zona de protección ecológica.

Cuando la isla artificial, instalación o estructura flotante esté situada en el mar territorial o, en parte, en el mar territorial y, en parte, en la zona económica exclusiva, el prefecto del departamento será la autoridad administrativa competente.

El prefecto competente designará al beneficiario o beneficiarios y especificará el importe de las cantidades que deban consignarse en su beneficio.

También decidirá sobre el destino de los intereses de la consignación. La decisión se notificará al beneficiario en cuestión.

Artículo 19-16 – Las cantidades se liberarán para su consignación a petición del beneficiario o beneficiarios. En apoyo de su solicitud, deberán presentarse todos los documentos que puedan acreditar su identidad y su estatuto, la decisión de liberar la consignación y, en general, todos los documentos necesarios para el pago de las cantidades.

En su caso, el beneficiario informará al prefecto competente de la liberación de las cantidades.

Artículo 19-17 – La persona notificada con requerimiento que haya pagado una cantidad ordenada con arreglo al artículo 40-5 de la citada Ordenanza remitirá al prefecto competente una declaración de los gastos efectuados y los justificantes correspondientes. Sobre la base de estos documentos y, en su caso, de un control *in situ*, el prefecto competente fijará mediante orden el importe de las cantidades que deban liberarse para su consignación y designará al beneficiario o beneficiarios.

Artículo 19-18 – En el caso de los trabajos encargados de oficio, el prefecto competente informará al operador cumplidor de la finalización de los trabajos y de su pago.

Artículo 19-19 – En caso de procedimientos de insolvencia que involucren al propietario u operador de la instalación, el prefecto competente solicitará la liberación de la consignación de las cantidades para garantizar la ejecución de los trabajos y el pago.

El prefecto competente determinará los gastos subvencionables y presentará una solicitud de liberación de la consignación para garantizar su pago. El representante de la sociedad en procedimiento de insolvencia formalizará la contractualización del trabajo.

Cuando se haya dictado una sentencia de apertura del procedimiento de liquidación judicial y el liquidador haya realizado, por su cuenta, los trabajos y las operaciones mencionados en la decisión, este será el beneficiario de las cantidades liberadas para su consignación.

El prefecto ordenará la liberación de la consignación en beneficio del liquidador.

Artículo 19-20 – En el caso de los trabajos de oficio, el prefecto competente velará por que se informe al representante del propietario u operador de la instalación en procedimiento de insolvencia.

Artículo 19-21 – La liberación de la consignación se producirá previa presentación de la decisión de liberar la consignación en las mismas condiciones que las anteriores.

Las cantidades consignadas estarán exentas de embargo desde el momento en que el contable público las abona a la Caja de depósitos y consignaciones.».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 2006-142, DE 10 DE FEBRERO DE 2006, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA PREVISTA EN LA LEY N.º 2005-412, DE 3 DE MAYO DE 2005, RELATIVA A LA CREACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL FRANCÉS

Artículo 6

El citado Decreto n.º 2006-142 de 10 de febrero de 2006 se modifica como sigue:

I. El artículo 2 se modifica como sigue:

1) el párrafo primero se completa con una frase con la siguiente redacción: «Esta ventanilla única también será responsable de recoger y gestionar todas las solicitudes de registro y de navegación francesa de los drones del registro de drones marítimos bajo pabellón francés y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes del registro de dichos artefactos bajo pabellón francés»;

2) en el párrafo segundo, después de las palabras «de los buques», se añaden las palabras «drones marítimos y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes»;

3) en el párrafo tercero, después de las palabras «Registro internacional francés», se añaden las palabras «, de los drones del registro de drones marítimos bajo pabellón francés y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes del registro de dichos artefactos bajo pabellón francés.»;

4) el párrafo sexto se sustituye por las siguientes disposiciones: «La ventanilla única llevará el registro de hipotecas sobre buques inscritos en el Registro internacional francés, sobre drones del registro de drones marítimos bajo pabellón francés y sobre islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes del registro de dichos artefactos bajo pabellón francés. Garantizará la publicación de estas hipotecas, así como los embargos de estos buques, drones marítimos e islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes, de conformidad con el artículo R. 5114-14-2 del Código de Transporte.».

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 97-1198, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO PRIMERO, DEL DECRETO N.º 97-34, DE 15 DE ENERO DE 1997, RELATIVO A LA DESCONCENTRACIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS INDIVIDUALES A LOS MINISTROS RESPONSABLES DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOLIDARIA, LA COHESIÓN TERRITORIAL Y LAS RELACIONES CON LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 7

Se modifica la lista de decisiones administrativas individuales adoptadas por el Ministro de la Transición Ecológica y Solidaria bajo el epígrafe «Infraestructuras, transportes, mar» del anexo 1 del Decreto n.º 97-1198, de 19 de diciembre de 1997, por el que se aplica el artículo 2, párrafo primero, del Decreto n.º 97-34, de 15 de enero de 1997, relativo a la desconcentración de las decisiones administrativas individuales a los Ministros responsables de la Transición Ecológica y Solidaria, la Cohesión Territorial y las Relaciones con las Colectividades Territoriales:

1) en la fila 41, después de las palabras «de los buques del Registro internacional francés» se añaden las palabras «, de los drones marítimos y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes», y después de las palabras «de estos buques», se añaden las palabras «, drones e islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes»;

2) en la fila 61, después de las palabras «Registro internacional francés», se añaden las palabras «, de los drones marítimos bajo pabellón francés y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes del registro de dichos artefactos bajo pabellón francés»;

3) en la fila 65, después de las palabras «Registro internacional francés», se añaden las palabras «, de los drones marítimos bajo pabellón francés y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes del registro de dichos artefactos bajo pabellón francés».

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE TRANSPORTE

Artículo 8 [registro]

La parte 5, libro I, título I, capítulo II, del Código de Transportes se modifica como sigue:

1) en el artículo R. 5112-1A, después de las palabras «drones marítimos», se añaden las palabras «y a las islas artificiales, instalaciones flotantes y estructuras».

Artículo 9 [propiedad]

La parte 5, libro I, título I, capítulo IV, del Código de Transportes se modifica como sigue:

1) el título del capítulo IV se sustituye como sigue: «Régimen de propiedad de buques, drones marítimos, islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes»;

2) el artículo R. 5114-1A se sustituye por las siguientes disposiciones: «Las disposiciones del presente capítulo aplicables a los buques inscritos en el Registro internacional francés se aplicarán también a los drones marítimos, las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes.».

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO**

Artículo 10

El Código de Comercio se modifica como sigue:

I. El artículo R. 521-2 se modifica como sigue:

1) en el punto 6, después de la referencia «el artículo L. 5112-1-9 del mismo Código», se añaden las palabras «, así como las relativas a las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes a que se refiere el artículo 40-2 de la Ordenanza n.º 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa»;

2) en el punto 7, después de la referencia «el artículo L. 5112-1-9 del mismo Código», se añaden las palabras «, así como las relativas a las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes a que se refiere el artículo 40-2 de la Ordenanza n.º 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa».

II. El artículo R. 521-34 se modifica como sigue:

1) después de la referencia «L. 5112-1-9 del mismo Código», se añaden las palabras «, así como en las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes a que se refiere el artículo 40-2 de la Ordenanza n.º 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo la soberanía o la jurisdicción de la República Francesa»;

2) en la segunda frase, después de las palabras «o el dron marítimo», se añaden las palabras «o las islas artificiales, instalaciones y estructuras flotantes».

TÍTULO II **DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS BUQUES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 84-810, DE 30 DE AGOSTO DE 1984, RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y LA SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN SOCIAL DE LOS BUQUES

Artículo 11

El citado Decreto n.º 84-810 de 30 de agosto de 1984 se modifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 a 17 del presente Decreto.

Artículo 12 [definiciones]

El artículo 1 del citado Decreto de 30 de agosto de 1984 se modifica como sigue:

1) el apartado I se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«9) "buque de servicio para instalaciones en alta mar": todo buque de propulsión mecánica que se utiliza para transportar y alojar personal industrial y está autorizado para embarcar a un número de personas superior a doce sin que el número de pasajeros sea superior a doce»;

2) en el apartado II, punto 4, letra c), del mismo artículo, se sustituye el punto por un punto y coma y, después del apartado II, punto 4, letra c), del mismo artículo, se añade un párrafo con la siguiente redacción:

«d) el personal industrial.»;

3) el apartado II del mismo artículo se completa como sigue:

«51) "personal industrial": todas las personas transportadas o alojadas a bordo con el fin de llevar a cabo actividades industriales en el mar, ya sea a bordo de otros buques o en instalaciones en alta mar;

52) "evento náutico": todo acontecimiento organizado y de duración limitada que implica una reunión de personas en relación con una actividad marítima y que tenga lugar, total o parcialmente, en el mar, incluso dentro de los límites administrativos de los puertos y en los estuarios, hasta el primer obstáculo para la navegación de los buques.

Las modalidades de organización de los eventos náuticos se establecerán mediante orden del Ministro del Mar.».

Artículo 13 [buques de servicio para instalaciones en alta mar]

Después del artículo 3-1, apartado I, punto 2, párrafo último, del citado Decreto de 30 de agosto de 1984, se añade un párrafo, con la siguiente redacción:

«- los buques de servicio para instalaciones en alta mar con una eslora de referencia igual o superior a 24 metros.».

Artículo 14 [buques de servicio para instalaciones en alta mar]

En el artículo 20, apartado I, punto 1.2, del citado Decreto de 30 de agosto de 1984, entre las palabras «de carga» y «o de pesca», se añaden las palabras «, de servicio para instalaciones en alta mar».

Artículo 15 [control por el Estado rector del puerto]

El artículo 41-2, apartado I, párrafo segundo, del citado Decreto de 30 de agosto de 1984 se modifica como sigue:

1) se sustituyen las palabras «a disposición de la inspección» por las palabras «a disposición del inspector»;

2) el párrafo segundo se completa como sigue: «El capitán del buque proporcionará al inspector los medios para acceder con seguridad al buque. En su defecto, la salida del buque podrá aplazarse hasta que la inspección pueda llevarse a cabo el primer día hábil siguiente a la puesta a disposición de estos medios. Podrá adelantarse mediante decisión del jefe del Centro de seguridad de buques a efectos del servicio en las condiciones establecidas por orden.».

Artículo 16 [control por el Estado rector del puerto]

En el artículo 41-3, punto 3, párrafo segundo, del citado Decreto de 30 de agosto de 1984, se suprimen las palabras «El capitán del buque proporcionará al inspector los medios para acceder con seguridad al buque. En su defecto, la salida del buque podrá aplazarse hasta que pueda llevarse a cabo la inspección.».

Artículo 17 [control por el Estado rector del puerto]

El artículo 41-8 del citado Decreto de 30 de agosto de 1984 se modifica como sigue:

1) en el apartado V, después de las palabras «del artículo R. 5333-4 del Código de Transporte», se añaden las palabras «o que haga escala únicamente durante la noche, tal como se define en el artículo 150-1.02 del reglamento anexo al Decreto, de 23 de noviembre de 1987, sobre seguridad de los buques y prevención de la contaminación,»;

2) después del apartado VI, se añade un apartado VII con la siguiente redacción:

«VII. – Previa solicitud del armador o de su representante, la inspección para levantar la inmovilización se realizará el primer día hábil siguiente a la solicitud. Podrá adelantarse mediante decisión del jefe del Centro de seguridad de buques a efectos del servicio en las condiciones establecidas por orden.».

Artículo 18 [control por el Estado rector del puerto]

En el artículo 41-9, apartado IV, del citado Decreto de 30 de agosto de 1984, después de las palabras «el artículo L. 5241-4-6 del Código de Transporte», se añaden las palabras «y el artículo L. 229-18-6 del Código de Medio Ambiente».

Artículo 19 [prohibición de remolque]

El artículo L. 42-6 se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«Ningún artefacto flotante o buque remolcado estará autorizado a transportar pasajeros. Solo se permitirá a bordo el personal necesario para la seguridad o para el correcto desarrollo de las operaciones.».

Artículo 20 [evento náutico]

El artículo 55 del citado Decreto de 30 de agosto de 1984 se completa con dos párrafos con la siguiente redacción:

«VII. – Condiciones para el transporte de pasajeros a bordo de buques pesqueros durante un evento náutico

En el contexto de un evento náutico que excluya las salidas de regatas, un buque pesquero podrá ser autorizado a embarcar, a título gratuito y bajo la responsabilidad del armador o propietario del buque, un número de pasajeros superior a doce, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

- 1) se cumplen las condiciones para la expedición o el mantenimiento de sus permisos de seguridad y certificados de prevención de la contaminación;
- 2) se dispone de un expediente de estabilidad cumplimentado con un cálculo específico, en las condiciones establecidas por orden;
- 3) permanece a menos de 2 millas de aguas protegidas desde su lugar de salida, en condiciones climáticas específicas establecidas por orden, durante la navegación diurna;
- 4) no lleva a bordo un número de pasajeros superior a una proporción de un pasajero por metro lineal de la eslora total de la embarcación;
- 5) se implementa un sistema de conteo de pasajeros;
- 6) se exige a los pasajeros el uso de chaleco salvavidas durante la totalidad de la duración del evento náutico.

Una orden del Ministro del Mar precisará las modalidades de aplicación del presente apartado.».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 21 [disposiciones relativas a las operaciones de suministro de combustible]

Después del libro II, título I, capítulo VIII, sección 5, de la parte reglamentaria del Código de Medio Ambiente, se añade una sección 6, con la siguiente redacción:

«Sección 6: Disposiciones aplicables a las operaciones de suministro de combustible

Artículo R. 218-16: Por "operación de suministro de combustible" se entenderá toda operación destinada a suministrar combustible a un medio de generación de electricidad auxiliar de la instalación de energía renovable marina y sus estructuras de conexión a redes eléctricas públicas, o a un buque utilizado para la construcción, la explotación o el mantenimiento de dichas instalaciones y estructuras.

Por "operador" se entenderá el titular de una concesión para el uso del dominio público marítimo a que se refiere el artículo R. 2124-1 del Código general de la propiedad de las entidades públicas, de una autorización a que se refiere el artículo 20 de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016, o de una autorización medioambiental prevista en el artículo L. 181-1 del Código de Medio Ambiente y, en su caso, cualquier subcontratista que designe.

Por "propietario u operador de una isla artificial, instalación y estructura" se entenderá, en el sentido de la citada Ordenanza de 8 de diciembre de 2016, la persona física o jurídica responsable de la explotación de la instalación.

Por "armador" se entenderá toda persona por cuenta de la cual se equipa un buque, tal como se define en el artículo L. 5511-1 del Código de Transporte.

Artículo R. 218-17: El administrador, propietario u operador de una isla artificial, instalación y estructura, así como el armador tal como se define en el artículo R. 218-16 de este Código, estarán sujetos a determinadas obligaciones establecidas por orden del Ministro del Mar y de Medio Ambiente, en particular en lo que se refiere a la identificación de riesgos, la prevención y la lucha contra la contaminación, la formación del personal, la arquitectura del buque que lleva a cabo la operación de suministro de combustible y el equipamiento necesario para estas operaciones.

La orden también establecerá las condiciones para la supervisión del personal que no participa en estas operaciones mientras se llevan a cabo.

Artículo R. 218-18: Todas las operaciones de suministro de combustible estarán sujetas a notificaciones previas al prefecto marítimo, cuyos términos y contenido se establecerán por orden del Ministro del Mar.

Artículo R. 218-19: El prefecto marítimo podrá establecer requisitos, destinados en particular a la protección del medio ambiente o que permitan la coordinación con otras actividades realizadas en el mar, que deberán cumplirse durante la operación.

El prefecto marítimo podrá prohibir o suspender una operación de suministro de combustible, en particular cuando no haya sido objeto de la notificación definida en el artículo R. 218-18 del presente Código, cuando la notificación se haya presentado incumpliendo los plazos establecidos por orden del Ministro del Mar, cuando la información comunicada por el operador no se ajuste a la prevista en la notificación o cuando la operación notificada presente un riesgo para la seguridad marítima, la seguridad de las personas o el medio ambiente.

Artículo R. 218-20: Todo buque que efectúe operaciones de suministro de combustible llevará un registro del control de dichas operaciones, cuyo contenido se especificará por orden del Ministro del Mar.

Artículo R. 218-21: Todo buque que efectúe una operación de suministro de combustible podrá estar sujeto al control de las autoridades de control competentes en el mar o en el muelle.

Artículo R. 218-22: En función del volumen de combustible transferido por operación de suministro de combustible, definido por orden, el buque que realiza la operación de suministro de combustible está sujeto al cumplimiento de normas específicas establecidas por orden del Ministro del Mar y del Ministro de Medio Ambiente.».

TÍTULO III **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 22 [condiciones de aplicación en ultramar]

I. – El citado Decreto n.º 2013-611 de 10 de julio de 2013 se modifica como sigue:

1) en el artículo 22, párrafo primero, después de las palabras «Territorios Australes Franceses», se añaden las palabras «en la versión resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»;

2) en el artículo 22-1, párrafo primero, después de las palabras «Islas Wallis y Futuna», se añaden las palabras «en la versión resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»;

3) en el artículo 21, parte D, en el artículo 22, punto 3, y en el artículo 22-1, parte 3, se sustituyen las palabras «a que se refieren el artículo 7, párrafo quinto, el artículo 12, párrafo cuarto, y el artículo 17, párrafos primero y segundo» por las palabras «y al prefecto del departamento».

II. – El Código de Transporte se modifica como sigue:

1) en el cuadro del artículo R. 5761-1:

a) la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de |
|--------------|--|

| | |
|--|-------|
| | 2024» |
|--|-------|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|--------------|--|

b) la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de 2024» |
|--------------|--|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|--------------|--|

2) en el cuadro del artículo R. 5771-1, la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de 2024» |
|--------------|--|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|--------------|--|

3) en el cuadro del artículo R. 5781-1:

a) la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de 2024» |
|--------------|--|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|--------------|--|

b) la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de 2024» |
|--------------|--|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|--------------|--|

4) en el cuadro del artículo R. 5791-1:

a) la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de 2024» |
|--------------|--|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5112-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|--------------|--|

b) la fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto n.º 2024-461 de 22 de mayo de 2024» |
|--------------|--|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|--------------|--|
| «R. 5114-1 A | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024». |
|--------------|--|

III. – El cuadro que figura en el artículo R. 950-1, punto 5, letra a), del Código de Comercio se modifica como sigue:

1) la fila:

| | |
|-----------|---|
| «R. 521-2 | Decreto n.º 2023-369 de 11 de mayo de 2023» |
|-----------|---|

se sustituye por la siguiente fila:

| | |
|-----------|--|
| «R. 521-2 | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024»; |
|-----------|--|

2) la fila:

| | |
|------------------------|--|
| «R. 521-33 y R. 521-34 | Decreto n.º 2021-1887 de 29 de diciembre de 2021 |
|------------------------|--|

se sustituye por las siguientes filas:

| | |
|------------|--|
| «R. 521-33 | Decreto n.º 2021-1887 de 29 de diciembre de 2021 |
| R. 521-34 | Resultante del Decreto XXX de XX de xxx de 2024». |

IV. – El artículo 61 del citado Decreto n.º 84-810 de 30 de agosto de 1984 se modifica como sigue:

1) el apartado I se completa con un punto 5 con la siguiente redacción:

«5) no se aplicará el artículo 55, apartado VII.»;

2) en el apartado II, punto 6, después de las palabras «artículo 41-4», se añaden las palabras «, así como el artículo 55, apartado VII»;

3) el apartado III se completa con un punto 6, con la siguiente redacción:

«6) no se aplicará el artículo 55, apartado VII.»;

4) el apartado IV se completa con un punto 5, con la siguiente redacción:

«5) no se aplicará el artículo 55, apartado VII.»;

5) en el apartado V, punto 5, después de las palabras «el artículo 26», se añaden las palabras «, así como el artículo 55, apartado VII»;

6) en el párrafo primero de los apartados VI, VII, VIII y IX, se sustituyen las palabras «resultante del Decreto n.º 2020-1808 de 30 de diciembre de 2020», por las palabras «resultante del Decreto **XXX de XX de xxx** de 2024»;

7) en el apartado VI, punto 8, después de las palabras «artículo 42-2», se añaden las palabras «, así como el artículo 55, apartado VII»;

8) en el apartado VII, punto 8, después de las palabras «artículo 51-2», se añaden las palabras «, el artículo 55, apartado VII»;

9) en el apartado VIII, punto 9, después de las palabras «artículo 42-2», se añaden las palabras «, así como el artículo 55, apartado VII»;

10) en el apartado IX, después de las palabras «artículo 51-2», se añaden las palabras «, el artículo 55, apartado VII».

V. – El libro VI del Código de Medio Ambiente se modifica como sigue:

1) el artículo 612-1 se completa con las siguientes disposiciones:

«Los artículos R. 218-16 a R. 218-22 serán aplicables en Nueva Caledonia en su redacción resultante del Decreto **XXX de XX de xxx** de 2024, sin perjuicio de las competencias atribuidas a Nueva Caledonia en materia de seguridad marítima y de las siguientes adaptaciones:

1) en el artículo R. 218-16, párrafo segundo, se sustituyen las palabras "a que se refiere el artículo R. 2124-1 del Código general de la propiedad de las entidades públicas" por las palabras "situadas fuera de los límites administrativos de los puertos" y se suprimen las palabras "o de una autorización medioambiental prevista en el artículo L. 181-1 del Código del Medio Ambiente".»;

2) el artículo 622-1 se completa con las siguientes disposiciones:

«Los artículos R. 218-16 a R. 218-22 serán aplicables en la Polinesia Francesa en su redacción resultante del Decreto **XXX de XX de xxx** de 2024, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Polinesia Francesa en materia de seguridad marítima y de las siguientes adaptaciones:

1) en el artículo R. 218-16, párrafo segundo, se sustituyen las palabras "a que se refiere el artículo R. 2124-1 del Código general de la propiedad de las entidades públicas" por las palabras "situadas fuera de los límites administrativos de los puertos" y se suprimen las palabras "o de una autorización medioambiental prevista en el artículo L. 181-1 del Código del Medio Ambiente".»;

3) el artículo 632-1 se completa con las siguientes disposiciones:

«Los artículos R. 218-16 a R. 218-22 serán aplicables a Wallis y Futuna en su redacción resultante del Decreto **XXX de XX de xxx** de 2024, con sujeción a las adaptaciones siguientes:

«1) en el artículo R. 218-16, párrafo segundo, se sustituyen las palabras "a que se refiere el artículo R. 2124-1 del Código general de la propiedad de las entidades públicas" por las palabras "situadas fuera de los límites administrativos de los puertos" y se suprimen las palabras "o de una autorización medioambiental prevista en el artículo L. 181-1 del Código del Medio Ambiente".»;

4) el artículo 642-1 se completa con las siguientes disposiciones:

«Los artículos R. 218-16 a R. 218-22 serán aplicables a los Territorios Australes Franceses en su redacción resultante del Decreto **XXX de XX de xxx** de 2024, con sujeción a las siguientes adaptaciones:

«1) en el artículo R. 218-16, párrafo segundo, se sustituyen las palabras "a que se refiere el artículo R. 2124-1 del Código general de la propiedad de las entidades públicas" por las palabras "situadas fuera de los límites administrativos de los puertos" y se suprimen las palabras "o de una autorización medioambiental prevista en el artículo L. 181-1 del Código de Medio Ambiente"».

Artículo 23 [disposiciones transitorias AO5 y AO6]

Una orden especificará las condiciones para la aplicación del título I, capítulo I, del presente Decreto a las instalaciones de producción de energía renovable marina que hayan dado lugar a los procedimientos de licitación pública con diálogo competitivo, n.º 1/2021 y n.º 1/2022, respectivamente, en relación con las instalaciones flotantes de generación de energía eólica marina en una zona situada al sur de Bretaña y en el Mediterráneo, previstas en el artículo L. 311-10 del Código de Energía.

Artículo 24 [artículo de ejecución]

El Primer Ministro, el Ministro de los Territorios de Ultramar adjunto al Primer Ministro, el Ministro del Interior, la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización y el Ministro delegado de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización, responsable del Mar y la Pesca, serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A

Por el Primer Ministro:

El Ministro de los Territorios de Ultramar adjunto al Primer
Ministro

El Ministro del Interior,

La Ministra de Asociación Territorial y Descentralización,

El Ministro delegado de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización,
responsable del Mar y la Pesca,